

76-520-3184-002-2022-00590-00 -OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Advertido que el gestor judicial no presenta sanción disciplinaria vigente. Sírvase Proveer. Palmira, 05 de diciembre de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No.1898**

Palmira Valle, Cinco (05) de Diciembre dos mil Veintidós (2022)

El señor MARIO JULIAN GUTIERREZ MURIEL presenta demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA – a favor del adolescente JULIAN STIVEN GUTIERREZ RENTERIA.

Previa revisión de la misma, el Despacho encuentra que se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: No se acredita que en este asunto se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: - *-El inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).*

El demandante a través de su gestor judicial, indica en el hecho Segundo de la demanda, que la madre del adolescente reside en el País de España y aporta para el efecto un numero celular de contacto, debiendo la parte actora lograr la notificación por dicho medio y aportar las evidencias correspondientes.

TERCERO: Se manifiesta en la demanda que el adolescente se encuentra bajo el cuidado provisional de su abuela materna de quien si se conoce su dirección y lugar de notificación debiendo entonces agotarse el tramite respectivo con esta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS presentada por el señor MARIO JULIAN GUTIERREZ MURIEL a favor del adolescente JULIAN STIVEN GUTIERREZ RENTERIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAMES CAICEDO LOZANO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No 6.398.949 y TP No. 52440, del C.S.J-

NOTIFIQUESE.

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P).
Palmira Valle, 06 de diciembre de 2022
La Secretaria

**NELSY
SALAZAR.**

LLANTEN

RMRG

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a11bbf70c4c6138ef7ed53c1440f020d3ba20a248bfd56aa49f15c70476e66**

Documento generado en 05/12/2022 03:41:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**